

Coords.
Mariano Abad Fernández
Ana I. González González

HOMENAJE, EN SU CENTENARIO, AL RECTOR

TEODORO
LÓPEZ-CUESTA DE EGOICHEAGA



Universidad de Oviedo

2021



Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (by-nc-nd): No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.



Usted es libre de copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, bajo las condiciones siguientes:



Reconocimiento – Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el licenciador:

Abad Fernández, Mariano; González González, Ana I. (coords). (2021). *Homenaje, en su centenario, al rector Teodoro López-Cuesta de Egocheaga*.
Universidad de Oviedo.

La autoría de cualquier artículo o texto utilizado del libro deberá ser reconocida complementariamente.



No comercial – No puede utilizar esta obra para fines comerciales.



Sin obras derivadas – No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.

© 2021 Universidad de Oviedo

© Los autores

Algunos derechos reservados. Esta obra ha sido editada bajo una licencia Reconocimiento-No comercial-Sin Obra Derivada 4.0 Internacional de Creative Commons.

Se requiere autorización expresa de los titulares de los derechos para cualquier uso no expresamente previsto en dicha licencia. La ausencia de dicha autorización puede ser constitutiva de delito y está sujeta a responsabilidad.

Consulte las condiciones de la licencia en: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.es>



Esta Editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

Edificio de Servicios - Campus de Humanidades

33011 Oviedo - Asturias

985 10 95 03 / 985 10 59 56

servipub@uniovi.es

www.publicaciones.uniovi.es

ISBN: 978-84-18482-37-3

DL AS 2940-2021

Sumario

Prólogo	11
Ignacio VILLAVERDE, <i>rector de la Universidad de Oviedo</i>	
Prólogo	13
Alfredo CANTELI, <i>alcalde de Oviedo</i>	
SECCIÓN I	
D. Teodoro: recuerdo de un discípulo	17
Mariano ABAD FERNÁNDEZ	
Teodoro López-Cuesta, un rector muy asturiano	23
Santiago GARCÍA GRANDA	
Teodoro López-Cuesta y el pensamiento económico desarrollado en el ámbito asturiano	31
Juan VELARDE FUERTES	
Teo y la tradición de futuro de la Universidad	57
Juan VÁZQUEZ	
Teodoro López-Cuesta: un europeísta con visión de futuro	69
Carmen BENAVIDES y Margarita ARGÜELLES	
Recuerdo personal de Teodoro López-Cuesta	81
José M. ^a ROCA MARTÍNEZ	

Un asturiano en la corte de los padres fundadores de la integración europea: de su devenir universitario al proceso complejo de incorporación española a las CC. EE.	85
JOSÉ ALBA	

El Rector López-Cuesta: la «música extremada» en la Universidad de Oviedo	109
María Encina CORTIZO y Ramón SOBRINO	

SECCIÓN II

Clarín y Posada: una amistad desde los prolegómenos del Grupo de Oviedo	127
Leopoldo TOLIVAR ALAS	

Alma mater	133
Ramón DURÁN RIVACOBA	

Transición democrática y filosofía del Derecho en España (1975-1982)	153
Benjamín RIVAYA	

Las lecciones del Quijote para una acción humanista en el siglo XXI: el arquetipo del caballero como modelo de virtud	171
Joan Francesc PONT CLEMENTE	

SECCIÓN III

Las competencias tributarias en el concierto económico con el País Vasco	185
Santiago ÁLVAREZ GARCÍA	

La prevención del delito fiscal a través de un <i>Compliance</i> penal Corporativo	203
Javier Gustavo FERNÁNDEZ TERUELO	

Recepción del derecho romano a causa del impago de un impuesto: año 1605 ...	215
Beatriz GARCÍA FUEYO y Justo GARCÍA SÁNCHEZ	

Recursos propios y gobernanza en la UE: una aproximación	229
Ana I. GONZÁLEZ GONZÁLEZ	

Las operaciones vinculadas en las sociedades con profesionales	251
José PEDREIRA MENÉNDEZ	

España en bancarrota o lo que no es tradición es plagio	263
Francisco SOSA WAGNER	

Recepción del Derecho Romano a causa del impago de un impuesto: año 1605¹

*Beatriz García Fueyo
Justo García Sánchez*

1. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo recordar en el ámbito económico-financiero la importancia que tuvo el Principado de Asturias respecto del resto del territorio peninsular durante la Edad Moderna a través de la recepción de mercancías procedentes de diferentes reinos europeos, pero también la relevancia de las exportaciones que se embarcaban en sus puertos para posteriormente ser descargadas en otros del resto de Europa, con los que se buscaba suculenta ganancia, aunque no fueran productos elaborados por los habitantes del territorio.

En esa tarea fue indispensable hasta la centuria decimonónica el comercio marítimo, cuyo principal puerto de acogida fue la villa de Avilés, preanunciando la trascendencia de su tráfico comercial, terrestre y marítimo, desde la instalación de ENSIDESA, y actualmente con ARCELOR, a partir de la mitad de la pasada centuria.

¹Teodoro López-Cuesta, q. e. p. d., fue catedrático de Economía-Hacienda-Derecho fiscal en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo durante varias décadas, en la que desempeñó el rectorado. Se consideró continuador de los grandes universitarios integrantes de la Institución Académica, a partir de los que se formaron con la Institución Libre de Enseñanza, algunos de cuyos discípulos fueron sus maestros y docentes en la Facultad ovetense, por lo que se sintió muy vinculado a las Escuelas de Salinas y a la Extensión Universitaria, sin olvidar a los prohombres que tuvieron protagonismo académico como rectores de la Universidad en la última centuria, como Leopoldo Alas Argüelles, Sabino Álvarez Gendín, Torcuato Fernández Miranda o Valentín Silva Melero.

2. Supuesto de hecho

El caso que nos ocupa tiene una fecha cronológica bien definida, a partir de los datos que facilita el proceso en grado de apelación. En 1603 se promulga una Real cédula de Felipe III, especificando las mercaderías que podían importarse y las que estaban prohibidas de otros reinos a nuestra Península. Al mismo tiempo, se especificaba el impuesto que gravaba estas mercaderías, que era del treinta por ciento. A principios del siglo XVII, un francés, de nombre Juan de Lumer, se presentó en un navío con ciertas mercancías de telas, procedentes de Flandes, que descargó en el puerto de Avilés, sin que avisara a la autoridad competente de la villa para verificar su carga y el cumplimiento de su obligación de abonar el correspondiente impuesto legalmente establecido.

A pesar de actuar ocultamente, Lumer vendió todo el género de su flete sin control administrativo, y a su arbitrio, adquiriendo a continuación lanas en la ciudad asturiana, que cargó en su barco, abandonando el lugar sin comparecer ante el juez ordinario de la villa avilesina, lo que hacía pensar que era género de mercaderías procedentes del contrabando, y dejando de abonar públicamente el impuesto previsto entonces por la normativa regia hispana, que ascendía al 30%.

El juez de la villa asturiana, Menendo de Valdés,² vecino de la localidad, en calidad de delegado del Consejo de Hacienda en esta materia, denunció al citado negociante, quien trató de localizar al mercader galo para que cumpliera con sus obligaciones, avisando al organismo jurisdiccional hispano que se ocupaba de esta materia, el cual remitió un juez ejecutor a fin de comprobar los hechos y recaudar el valor del impuesto.

Se inició un proceso en la villa avilesina, y ante la conducta del comerciante extranjero, que se convirtió en un rebelde contumaz, ya que a pesar de las citaciones no compareció ante Menendo de Valdés, el juez ordinario pidió al juez ejecutor una requisitoria contra Juan de Lumer, cuya localización era prioritaria para que tuviera lugar el contradictorio, previamente a cualquier fallo judicial. Celoso de su oficio, el juez avilesino se desplazó hasta las tierras castellanas en su búsqueda, y con la prevención de la jurisdicción mercantil radicada en la capital burgalesa, consigue localizar a Juan de Lumer en Burgos.

Con los precedentes referidos, Valdés presenta una petición ante el teniente de corregidor de la ciudad burgalesa, para que el comerciante francés justifique dos extremos de relevancia: si había abonado el impuesto y si las mercancías eran producto de una negociación lícita. El juez de Burgos se constituye en un órgano jurisdiccional competente, y ante la calidad del mismo, el litigio se inicia ante el teniente de corregidor, ya que el titular del corregimiento no era una persona letrada. Ante el mismo se desarrollan diversas actuaciones procesales, a partir de la cárcel en que fue retenido el mercader por mandato judicial.

Después de diversas fianzas, trámites y requerimientos, los oidores de la Real chancillería de Valladolid, que entonces se encontraban ejerciendo su oficio en su sede provisional de Burgos, al cambiar la Corte hispana de Madrid a Valladolid,

² Sobre algunos aspectos institucionales, profesionales y sociales de esta villa asturiana, *vid.* PÉREZ DE CASTRO, R. (1992); VIGIL MONTES, N. (2011).

aunque antes del fallo definitivo retornaron a su sede tradicional de la capital castellana, avocan por apelación el pleito, a partir de las visitas semanales a la cárcel real. Verificadas las pruebas, Menendo de Valdés ha de reconocer que ignoraba la licitud del comercio que efectuaba el francés y que el impuesto había sido satisfecho, por lo que hubo un resultado desfavorable para el asturiano, con cierta condena pecuniaria, y pronunciamiento a favor del mercader francés, a quien se otorga una Real provisión, seguida de Carta ejecutoria para su ulterior abono.³

3. El proceso

Las partes procesales están bien definidas desde el inicio: Juan de Lumer, francés y su procurador, de una parte y Menendo de Valdés, vecino de Avilés y su procurador de otra. El litigio comenzó porque el 24 de septiembre de 1605, ante el licenciado Alonso Nieto, teniente de corregidor de la ciudad de Burgos, comparece el procurador del juez de Avilés, del tenor siguiente:

Dixo que dicho Juan de Lumer francés había aportado al puerto de la villa de Aviles con mercaderías de manteles y otras cosas en el tiempo que aviamos ympuesto el derecho del 30%, en el qual navio avia traido mercaderías de valor de tres o cuatro mil ducados, los cuales avia vendido e sacado sin pagar el dicho derecho, y agora aviamos probeydo persona para cobrarlo e por se aber ydo sin pagar el dicho derecho un nuestro juez tenia preso a su parte por andar ausente el dicho Juan Lumer francés, y aunque su parte avia venido a la dicha nuestra Corte con requisitoria para le prender e no le avia allado e le avia sido forçoso yrle a buscar a otras partes destos nuestros Reynos y el susodicho de presente estava en estava en la dicha ciudad y si se ausentaba nuestro derecho quedaría defraudado y a su parte le vendría grande costa, para remedio de lo qual al dicho teniente pedia mandase prender al susodicho y embargarle sus bienes.

Que a mayor abundamiento ofrecia dar fiança en nombre de su parte de traer la dicha rrequisitoria⁴ e no la trayendo de le pagar todas las costas e daños, atento que hera forastero destos Reynos y ansimismo se ofrecia a dar información en como el susodicho era el contenido en la dicha rrequisitoria. Al dicho theniente pedia lo mandase proveer, ansi pidió Justicia.

Vista la petición anterior por parte del teniente de corregidor burgalés, decretó que se diese la información ofrecida en dicho escrito, y que una vez efectuada, se le trajese a su presencia, para proveer justicia. Conforme a lo susodicho,

³ Vid. *Ejecutoria del pleito litigado por Juan de Lumer, francés, con Menendo de Valdés, vecino de Avilés (Asturias) sobre impago de impuestos en el puerto de dicha villa*. ARChVa. Registro de Ejecutorias, Caja 2014,11. Escribano del pleito: Santiago de Latre. Data del 13 (sic) de octubre de 1606. A ella nos referimos en los documentos originales que aportamos, actualmente inéditos.

⁴ Se trata de la diligencia judicial expedida por el juez que interviene en el sumario de un proceso penal, dirigida contra el rebelde, en la que se ordena el llamamiento, localización o ubicación, aprehensión y conducción, voluntaria o por la fuerza, para la puesta a disposición judicial de la persona encausada, con un determinado plazo de caducidad en su vigencia.

Menendo de Valdés dio la información aludida «en cierta forma», y conocida por el licenciado Alonso Nieto, compareció el demandado Juan de Lumer,⁵ quien presentó un escrito en el que manifestó lo siguiente, según su tenor literal:

Que sin constar de delito ni deuda ni otra cosa alguna por donde debiese estar preso, el dicho teniente le tenía preso en la dicha cárcel (real de Burgos) por solo aver dos testigos que deçian se avia dado cierta rrequisitoria por la Justicia de la villa de Aviles en raçon de cierto empleo, no estando como no estaba justificada la dicha prisión, por lo qual el dicho teniente le debía mandar soltar de la dicha cárcel e prisión en que estaba, porque supuesto el que si ubiera requisitoria se avia de atender y mirar si estaba justificada o no, el susodicho no constaba ni avia fin ni otra rraçon mas de que los dichos testigos lo avian querido decir por açerle mal, e sin que ubiere pedimiento de parte, ni otra persona alguna que fuese ynteresada, por lo qual al dicho teniente pedia le mandase soltar libremente de la dicha cárcel e prisión en que estaba, pues estaba sin culpa ni causa para poder estar preso y era estrangero e no tenia quien lo conociese, y en defeto de no lo açer apelaba de la dicha injusta prisión para ante quien y con derecho debía dello, pedia testimonio.

En la misma fecha del 24 de septiembre de 1605, se trasladó esta petición a la Real chancillería vallisoletana, y el tribunal superior de Justicia castellano tomó el acuerdo de librar de la cárcel a Juan de Lumer, presentando fianza, lo cual fue tomado en consideración por el teniente de corregidor de Burgos, quien decretó que «dando el dicho Juan Lumer la fiança que por los dichos presidente e oidores le fue mandada dar en visita de cárcel, fuese suelto», a tenor del auto pronunciado entonces por los oidores de la Chancillería, que como semaneros debían realizar la visita de la prisión real:

En la cárcel real de la çiudad de Burgos, a veynte y quatro días del mes de setiembre de mill seiscientos y cinco años estando los señores licenciado don Pedro de la Bega e Juan Ochoa de Urquiça oidores de la dicha audiencia real y chançilleria que reside en esta ciudad aciendo bisita de presos y entre otros que visitaron se bisito ante los dichos señores Juan Lumer francés y en el libro de la cárcel donde quedan puestos y asentados los decretos e probeydos parece esta probeydo lo siguiente = 'Juan Lumer francés por ynformacion de no aber pagado en la villa de Abiles el derecho del treinta por ciento = que dando fianças de estar a derecho⁶ e pagar lo juzgado y sentenciado⁷ sea suelto' = el qual dicho decreto se saco del libro de visita en la

⁵ No es el único pleito entre partes privadas en el que interviene un francés, ya que, en la misma escribanía, en el elenco de pleitos fenecidos, figura «Francia y Viñón. De Juan Xiquel francés con Esteban de Joranda, el rollo, apelación, dos sentencias, probanzas y escrituras», en ocho piezas. Sign. 3307-1. Perg. Carp. 83, de 13 a 15.

⁶ Recuerda ESCRICHE, J. (1874: 787), que consiste en la obligación que se contrae o la seguridad que da ante el juez, de que el reo o demandado asistirá al juicio y no usará dolo. Es una fianza que se otorga tanto en pleitos civiles como criminales, pero en estas últimas, el que saliere fiador por el reo, obligándose bajo cierta pena a traerle a juicio, o estar a derecho, debe presentarle en el día señalado, ya que en otro caso se le aplicaría la pena pecuniaria prevista.

⁷ Era la segunda parte de compromiso derivado de la fianza otorgada por el comerciante francés. Es la fianza de estar a resultados del juicio, según la cual se trata de una obligación que se constituye

forma y manera que en esta yba çierto y berbadero y en fee dello lo firme de mi nombre. Pedro de Bega.

Este auto iba directamente en contra de la medida adoptada por el juez avilesino Menendo de Valdés, por lo cual su procurador, Francisco de Peñaranda, en nombre de su representado, presentó ante el teniente del corregidor burgalés un escrito para clarificar el fundamento de su actuación, y conseguir que se revocase la medida adoptada por los dos oidores de la Real chancillería vallisoletana:

Dixo = que su parte avia dado antel dicho theniente ynformacion de como Juan Lumer francés avia vendido en el tiempo que aviamos impuesto el derecho del treinta por ciento tres o quatro mil ducados⁸ que avia traído a la rria e puerto de la dicha villa de Aviles y otras tantas que avia cargado en lanas para el reyno de Francia, y avia sacado occultamente el dicho nuestro derecho, sobre lo qual Diego de Obiedo nuestro juez ejecutor por comisión de los del nuestro Consejo de Hacienda le tenia preso y avia despachado mandamiento rrequisitorio contra el susodicho como al dicho teniente le constaba, atento lo qual le pidió que siendo necesario ablando con la moderación que debía requiriríó mandase tener preso y en prisiones al dicho francés e no le soltase asta que por el dicho Juez fuere castigado e su parte pagada, que para mas justificación se obligaba a dar fianças legas, llanas y abonadas⁹ de que no ttrayendo recaudos bastantes dentro del termino que por el dicho teniente le fuere dado competente para yr y volver a la dicha villa de Abiles, questa sesenta leguas¹⁰ de la dicha ciudad, de pagar los daños que al susodicho se le siguiesen, y quando o susodicho no ubiere lugar que si havia, le mandase se arraygase de fianças¹¹ en cantidad de los dichos tres mil ducados e que se presentara antel dicho juez, donde no el fiador lo pagara depositariamente¹² e pidió justicia.

ante el juez de que no pagando el reo lo juzgado y sentenciado, lo satisfará y cumplirá el fiador con la misma exactitud. Esta fianza se denomina en Derecho romano la *cautio iudicatum solvi*, pudiendo tener lugar tanto en causas civiles como criminales, pero nunca se aplicó a las penas corporales, sino exclusivamente a las penas pecuniarias, a lo que el reo tuviere que dar o hacer, juntamente con el resarcimiento de daños y perjuicios. Cf. ESCRICHE, J. (1874: 788).

⁸ El ducado fue moneda de oro acuñada por los Reyes Católicos a finales del siglo xv, y se utiliza como medida de valor, equivalente a medio doblón u once reales castellanos, o también a 375 maravedís. El real valía 34 maravedís.

⁹ Esta triple calificación de la fianza proviene de exigir que el fiador sea una persona lega o que no goce del fuero eclesiástico; que sea llano significa que no tenga privilegio de la nobleza, mientras que sea abonada, está claro que indica que posea bienes suficientes, para que pueda responder ante el juez ordinario, o ante quien corresponda el conocimiento de la causa, de la deuda que toma a su cargo, en defecto del deudor principal.

¹⁰ A tenor de esta cifra aportada en autos, la distancia entre ambas ciudades hispanas sería de trescientos treinta y cuatro mil trescientos veinte metros, o lo que es lo mismo, superior a los 334 km, ya que cada legua equivale a cinco mil quinientos setenta y dos metros, cuyo viaje se impone al juez avilesino, a efectos de ejecución, en el término de ocho días, aunque más tarde se amplía el plazo a veinte.

¹¹ Se denomina fianza de arraigo, la seguridad que aporta el demandado que no es del lugar como era el caso de Lumer, de responder de las resultas del juicio, bien a través de constituir hipoteca sobre sus bienes, bien obligándolos de otro modo hasta en cantidad suficiente para cubrir la que se le solicita en el juicio, aunque también podía ejecutarse mediante garantía pignoratícia por igual suma, o dando fiador que se obligara a pagar lo que fuere juzgado y sentenciado, si bien el mercader francés no presentó fiador alguno y se le embargaron bienes, que quedaron en régimen de secuestro.

¹² El instituto de la fianza depositaria era la obligación que el acusado realiza a favor del juez burgalés, de poner en depósito ciertos bienes, con los que satisfacer, en este supuesto, la posible deuda

A la luz de lo expuesto por el procurador del juez Valdés, Alonso Nieto, como órgano jurisdiccional competente en el caso, admitió el escrito de Francisco Peñaranda, y con su información, dio un decreto, ante su secretario Pedro de Vega, por el que «mandaba e mando quel dicho Juan Lumer francés se rretenga en la cárcel de esta ciudad y en ella este preso y a buen rrecaudo hasta tanto quen la visita de oy dicho dia los señores presidente e oidores otra cosa provean e manden».

Puesto que el juez burgalés daba credibilidad a la exposición de hechos que formulaba Menendo de Valdés, optó por presentar una apelación del auto precedente ante los miembros de la Chancillería, residente en Burgos, con objeto de desvirtuar la medida adoptada de su encarcelamiento y dar a conocer su punto de vista sobre los hechos que motivaron el pleito. Ignoramos este escrito, pero los miembros del órgano jurisdiccional superior emitieron un auto, según su tenor «dieron e pronunciaron un auto señalado de las rublicas e señales de sus firmas», con el siguiente tenor literal:

Visto este proceso y autos del... en Burgos a veynte y siete días del mes de octubre de mil seiscientos y cinco años, dixeron que confirmaban e confirmaron el auto e mandamiento en este pleito dado e pronunciado por el licenciado Nieto, theniente de corregidor en esta dicha ciudad en que mando quel dicho Juan Lumer francés se rretrugese en la cárcel desta ciudad y en ella estoviese preso y a buen rrecaudo asta tanto que se provee y esecute otra cosa por los señores de la visita según en el dicho auto se contiene, con que el dicho Mendo de Baldes o su procurador oy en todo el dia den fianças de que dentro de ocho días primeros siguientes trayran la carta rrequisitoria e demás rrecaudos que tiene contra el susodicho e de que no los trayendo pagaran las costas e días de prisión e que no dando las dichas fianças mandaron quel dicho Juan Lumer sea suelto de la prisión en que esta.

Sorprende que el comerciante francés vuelva a alegar ante el teniente de corregidor de Burgos, presentando un escrito en el que manifiesta que Francisco Peñaranda, que interviene como procurador del juez asturiano, «no había presentado ni tenía poder de su parte»,¹³ al mismo tiempo que no duda en sostener «que los testigos que avia presentado eran los mismos que pedia su parte», en base a lo cual solicita que el órgano jurisdiccional de primera instancia en Burgos «pedia mandase que luego presentase poder y en su defeto mandase ponerle en la cárcel e le condenase en todas las costas e daños por aver echo contra su parte la dicha molestia e prisión sin causa ninguna, e pedia justicia», añadiendo que en apelación se había ordenado a Francisco de Peñaranda que «diese fianças de

derivada del impuesto, que se afirma impagado, y costas del posible juicio más los daños que pudiera alegar la parte contraria, recuperándolos si hubiera un pronunciamiento a favor del depositante. Recuerda ESCRICHE (1874: 788, s. v. fianza depositaria) que, en ocasiones, el juez accede a desembargar parte de los bienes por justas causas, reteniendo embargados en la cuantía precisa para satisfacer el importe de la posible futura obligación.

¹³ El poder notarial era indispensable para que el representante interviniera en el proceso en nombre de su representado, y aunque en esta petición del francés se cuestiona la existencia de la escritura notarial a favor del juez avilesino, sin embargo, pudo aportar el documento que se reclamaba.

pagar todas las costas e daños en defeto su parte fuese suelto e no lo avia dado ni avia cumplido como se avia mandado, como constaba de la declaración que dello avia echo el escribano e la fiança que avia dado no se podía admitir», porque el fiador era Martín Ramírez, escribano del número de la ciudad de Burgos, lo cual era contrario a la disposición legal que prohibía a tales escribanos de número que fueran fiadores en semejantes casos,¹⁴ de modo que no se había otorgado la fianza en tiempo, ni la que se presentó era válida, incumpliendo abiertamente lo dispuesto por los oidores de la chancillería, lo que generaba su última petición al teniente de corregidor, «le mandase soltar libremente».

Después del decreto adoptado por Alonso Nieto, ordenando que dicho escrito se incorporase en el proceso, pidió se le llevasen los autos del juicio para ver y proveer en justicia, y antes de tomar una resolución en este momento de la causa, Juan de Lumer presentó ante dicho órgano jurisdiccional un escrito en que manifestó:

Que por auto de los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra audiencia estaba mandado que no trayendo la parte del dicho Mendo de Baldes recaudos contra su parte en raçon de lo por que estaba preso dentro de ocho días e que pasados le soltasen, los quales eran pasados, por lo qual al dicho Theniente pedia le mandase soltar libremente e de no lo hacer ablando con el respeto que debía apelaba para ante nos e para ante quien con derecho devia e pidió justicia.

En este breve lapso de tiempo se produjo la sustitución del teniente de corregidor de Burgos, cargo que recayó en el licenciado Corcuera Abaunza, quien dio y pronunció el auto y mandamiento del siguiente tenor:

En la ciudad de Burgos a los dichos seys días del dicho mes y año atrás dicho, vistos los autos deste proceso por el Dr. Diego de Corcuera teniente de corregidor en la dicha ciudad e lo pedido por el dicho Juan de Lumer francés dixo que atento que por el auto e decretos de los señores licenciados don Pedro de Bega e Paulo de Bravo de Sotomayor oidores de la rreal audiencia e chancillería en primero dia deste mes de octubre deste año en visita de cárcel mandaron que la parte de Mendo de Baldes trugese los papeles y recaudos dentro de veynte días que no son pasados, atento lo qual dixo no avia lugar a soltar al dicho Juan de Lumer francés, ansi lo probeyo y mando e firmo el licenciado Corcuera Abaunça. Ante mi, Pedro de Vega.

Puesto que el nuevo auto del teniente de corregidor burgalés no se atenía al plazo de ocho días, que inicialmente habían dispuesto los oidores de la chancillería

¹⁴ Según Partidas 5, 12, 1, pueden ser fiadores todos los que tienen capacidad para comprometer y obligarse, con algunas excepciones, tal como dispone el Fuero Real 3, 18, 1. No pueden ser fiadores los obispos, los religiosos o los clérigos, en ninguna de cuyas categorías estaba el presentado por Valdés, y tampoco estaba incurso en otras prohibiciones, como la condición de mujer o el labrador, solamente a favor de otro de su categoría profesional, o soldado, sin embargo los escribanos de número, como recuerda ESCRICHE (1874: 81, s. v. escribano) «tienen prohibido ser fiadores, abonadores o aseguradores de rentas reales en el lugar en el que ejercen sus oficios», como era el presente litigio, ya que se trataba de impago de impuestos.

castellana, para que en caso de que Menendo de Valdés o su procurador Peñaranda no aportase al pleito la requisitoria y demás recaudos del proceso instado inicialmente en Avilés, con objeto de conseguir para el mercader francés que saliera de prisión, parece más congruente el nuevo término de veinte días que los nuevos semaneros habían señalado en una visita carcelera posterior, recurriendo Juan de Lumer en apelación, ante el tribunal supremo castellano. Entonces, los oidores pronunciaron un nuevo auto, suscrito con sus rúbricas y firmas, desautorizando el dictado por el órgano jurisdiccional de primera Instancia, y presentando al suplicante la opción de librarse de la cárcel con una de estas dos situaciones: o presentaba fianza de la haz,¹⁵ legas, llanas y abonadas, hasta la cuantía de trescientos ducados, o mediante embargo de sus bienes en esa misma cantidad de valor económico, que quedarían secuestrados hasta el fallo definitivo de la causa, si bien ante la actitud del francés de no acogerse a ninguna de las dos opciones, seguiría aplicándose el auto del licenciado Corcuera:

Entre Juan Lumer francés preso en la cárcel real desta corte de la una parte e Mendo de Baldes de la otra, visto este proceso y autos del por los señores presidente e oidores desta rreal audiencia del Rey nuestro señor de Valladolid en Burgos, a onze de octubre de mil seiscientos cinco años, dixeron que dando el dicho Juan de Lumer francés fianças de la az, legas, llanas e abonadas, y en defeto de no las tener secrestandole y enbargandole sus bienes, siendo quantiosos, asta en cantidad de trescientos ducados, mandaron e mandaron quel susodicho sea suelto de la cárcel e prisión en questa. E no dando las dichas fianças ni abiendo los dichos bienes, se cumpla lo probeydo e mandado en este dicho pleito y causa.

Mientras tanto se ejecutaba o no el auto de la chancillería, el comerciante elevó un escrito al presidente y oidores, manifestando un pronunciamiento previo del teniente de corregidor de Burgos, que le afectaba directamente, porque su ejecución implicaba que sería trasladado a Avilés para su encausamiento, ya que no se pudo ejecutar inicialmente por su rebeldía, a lo que se opone personalmente, sin intermedio del procurador, Juan de Lumer, a fin de que la autoridad jurisdiccional suspenda su aplicación y se le retenga en la cárcel real burgalesa:

Por auto dado por el dicho teniente de corregidor en cumplimiento de una carta requisitoria, estaba mandado llevarle a la dicha villa de Abiles e nos suplicó mandásemos al alcaide de la dicha nuestra cárcel le rretubiese en ella asta que se mandase otra cosa. E visto por el nuestro presidente e oidores por auto que sobrello dieron e pronunciaron admitieron la dicha presentación y mandaron quel dicho alcaide la rretubiese en la dicha nuetra cárcel asta que se proveyese otra cosa. E que las dichas partes pidiesen e alegasen su justicia antellos como les conviniese.

¹⁵ La fianza de la haz es la denominación de la fianza de estar a derecho, la de estar a resultados del juicio o la de pagar lo juzgado y sentenciado, así como la carcelera o de cárcel segura. Todas tres se constituyen en juicio ante el juez y el escribano de la causa. Algunos autores dan el nombre de *fianza de la haz* solamente a la de cárcel segura. Estas tres fianzas no solamente tienen lugar en las causas civiles, cuando no siendo el sujeto arraigado, puede con su fuga hacer ilusorio el juicio, sino también en las criminales que solo merecen pena pecuniaria, como era este litigio, y producen el efecto de que el reo permanezca o sea puesto en libertad, conforme a Partidas 3, 12, proem. y 1.

Puesto que la chancillería castellana optó por atribuirse la competencia de jurisdicción en el caso, frente a la que correspondía al órgano jurisdiccional de Burgos, y al juez avilesino, Menendo de Valdés presentó la carta requisitoria y diversas cédulas regias que afectaban al caso controvertido, con las que se justificaba la conducta ilícita de Juan de Lumer y se aclaraba la veracidad de las afirmaciones vertidas por el juez asturiano, lo que no fue compartido por el criterio expuesto posteriormente por los oidores del tribunal de apelación, que se avocó la causa. Después de comparecer ambas partes a través de sus respectivos procuradores, Pedro de la Vega, representante del mercader francés, e Ignacio del Fresno, sustituto de Pedro González de Villalón, en nombre de Menendo de Valdés, los jueces de dicho órgano jurisdiccional pronunciaron el siguiente auto, notificado a ambos procuradores, en sus personas:

Visto este proceso y autos del por los señores presidente e oidores desta Real audiencia del Rey nuestro señor de Valladolid en Burgos a primero de hebrero de mil seiscientos seis años: dixeron que mandaban e mandaron quel dicho Juan de Lumer sea suelto de la cárcel e prisión en que esta, libremente, sin costa alguna, al qual le rreserbaron su derecho a salvo para que en raçon de los daños que pretende tubo de las mercaderías sobre ques este pleito pida y esija su justicia ante quien biere que le conviene.

Con este pronunciamiento tan favorable, el procurador de Lumer, Pedro de Vega, presentó ante los mismos jueces que habían dictado el auto precedente, una petición del siguiente contenido:

Dixo quel auto en el dicho pleito dado por algunos de los dichos nuestros oidores en que avian mandado soltar a su parte de la cárcel e prisión en questava avia sido y era justo e se debía confirmar, e ansi lo pedia. Otrosi dixo que los dichos nuestros oidores devieran condenar a la parte contraria en todas las costas daños e menoscabos que se le avian seguido e rrecrecido e siguieren e rrecrecieren. Los quales dichos daños avian sido en cantidad de mas de quinientos ducados e se debía declarar así y en quanto no se avia declarado suplicava del dicho auto. E ablando con el acatamiento que debía le decía injusto y muy agraviado, y como tal se debía revocar por lo siguiente e general dicho e alegado en favor de su parte en que se afirmaba y porque constaba de los autos de dicho pleito la injusticia, dolo e malicia con que la parte contraria avia echo prender a su parte e porque de la dicha prisión¹⁶ se le avia seguido e rrecrecido grandes daños que estimaba en mil ducados e la parte contraria estaba obligado a se los dar e pagar e satisfacer los dichos daños. Por las quales rraçones nos pidió y suplico mandásemos hacer y hiciéremos en todo según e como por su parte estaba

¹⁶ Sorprende que una persona con patrimonio, como era el mercader francés, no presentase una fianza carcelera, a través de la cual una tercera persona asumía la obligación ante el juez de que, poniéndose o dejándose en libertad al reo, le haría volver o presentarse en la cárcel, siempre que le fuera ordenado por el órgano juzgador. Esta fianza era muy similar a la de estar a derecho, porque ambas persiguen que el reo no falte al juicio, si bien en la de cárcel, al fiador se le impondría la pena o bien que fuere costumbre en el lugar o la que dispusiere el juez, según las circunstancias, en caso de que faltase la presentación decretada.

pedido y en la dicha petición se contenía, e condenasemos a la parte contraria en los dichos mil ducados, e satisfacion de los dichos años por via de declaración o como mejor ubiere lugar de derecho, sobre lo cual pedía ser echo a su parte entero cumplimiento de justicia e costas, y ofrēcese a probar lo necesario.

Los miembros de la Chancillería acordaron dar traslado del anterior escrito al nuevo procurador de Menendo de Valdés, Ignacio del Fresno, pero en autos se afirma que «no se dijo contra ellas ni se alegó cosa alguna en contrario», por lo cual se dio el pleito por concluso y el proceso fue recibido a prueba por ambas partes, «en forma y con cierto término», dentro del cual fueron realizadas algunas pruebas de testigos y escritos, de modo que finalizado el trámite se hizo publicación de las mismas, y el pleito se dio por concluso, pendiente de la correspondiente resolución, dieron y pronunciaron en el dicho pleito y entre dichas partes, en razón de lo susodicho, el auto y mandamiento, que suscribieron con sus rúbricas y firmas, cuyo tenor es el que sigue:

In marg.Auto

Entre Juan Lumer francés e Pedro de la Bega su procurador de la una parte, e Mendo de Baldes vecino de la villa de Aviles e Ynacio de Fresno sustituto de Pedro Gonçalez de Villalon, su procurador de la otra, visto este proceso y autos del por los señores presidente e oidores desta Real audiencia del Rey nuestro señor en Valladolid a veynte y dos días del mes de agosto de mil seiscientos seis años = Dijeron que mandaban e mandaron dar Probision del Rey nuestro señor a la parte del dicho Juan Lumer francés para quel dicho Mendo de Baldes le de y pague seiscientos reales en que tasaron e moderaron todas las costas e daños que pretende el dicho Juan Lumer francés, en que le condenaron, ordenando a las Justicias se execute por ellos.

Notificado este auto a los procuradores de ambas partes, Pedro de Vega e Ignacio de Fresno, en sus personas, fue suplicado por los dos litigantes, a través de sus respectivos representantes procesales. Pedro de Vega, en nombre de Juan Lumer, elevó al tribunal una petición en que dijo:

Quel auto en el dicho pleito dado e pronunciado por algunos de nuestros oidores, en quanto por el se avía condenado a la parte contraria en seiscientos reales de las costas que a su parte se le avian seguido y rrecrecido por los injustos pedimientos echos por la parte contraria, avía sido y era justo e se devia confirmar pero en quanto no se avía condenado a la parte contraria en todo lo por su parte pedido, suplicaba del dicho auto y ablando con el acatamiento que debía le decía injusto y muy agraviado, y como tal se debía revocar por lo siguiente, e general dicho y alegado en favor desta parte en que se afirmaba e porque a su parte se le debía mandar pagar todo lo que tenia pedido e demandado, probado e verificado en el dicho pleito que le avian echo gastar ynjustamente que avian sido mas de seiscientos ducados: porque avía conestado del dolo e malicia de la parte contraria,¹⁷ y era justo que no fuese aprovechado del

¹⁷ Es famosa la definición de dolo que aporta Labeón en D. 4, 3, 1 2, referido al dolo malo, ya que «*omnis calliditas, fallacia machinatio ad circumveniendum fallendum decipiendum altyerum ad-*

contrario con tanto daño e perjuicio de su parte e porque su parte era forastero y debía ser satisfecho e pagadas las dichas costas e defendido y amparado de nos = e porque no solo avia padecido los dichos daños e gastos, pero también una perdida de su crédito por averle tenido preso y embargado su hacienda de pedimento de la parte contraria. Por las quales razones e por las demás que tenia dichas e alegadas e que del proceso resultaban en favor de su parte, nos pidió y suplicó mandásemos confirmar e confirmásemos el dicho auto en todo lo que avia sido o podía ser en favor de su parte, e le mandásemos rebocar e revocásemos en todo lo que avia sido o podía ser en su perjuicio e mandásemos hacer y hiciésemos en todo según e como por su parte estaba pedido e pedia Justicia e costas.

El presidente y oidores del tribunal castellano mandaron dar traslado de este escrito de súplica presentado por el representante de Juan Lumer, al homónimo de Menendo de Valdés, quien a la vista de su contenido, elevó otro escrito de suplicación ante el mismo órgano jurisdiccional, reclamando contra el pronunciamiento que hemos reproducido más arriba, en el que algunos oidores habían mandado dar a la parte contraria una Provisión real, emanada de la Chancillería, para que cobrase de su parte los dichos seis mil reales de costas, por lo cual manifestó en el recurso la inexistencia de dolo malo en su conducta, amparado en los siguientes extremos, después de afirmar que dicho auto era nulo, injusto y muy agraviado, digno de enmendar y revocar:

Porque la parte contraria maliciosamente no avia rescibido daño ninguno por su parte, porque lo que avia pasado era que la parte contraria avia llegado a la villa de Aviles con un nabio de mercaderías e porque su parte siendo juez de la dicha villa no le abia dado aviso para que se cobrase dellas el treinta por ciento por ser de contrabando, además abian denunciado de su parte diciendo avia sido remiso y el denunciador e juez avia pretendido cobrar el treinta por ciento de su parte conforme al registro de las dichas mercaderías e para su descargo de su parte e que se averiguase si se debía el dicho derecho avia pedido rrequisitoria para buscar a la parte contraria e prenderle para que diese quenta de las dichas mercaderías e pagase el dicho derecho, si le debía, en lo qual no avia abido malicia de su parte, sino tan solamente en buscar su descargo = e porque para prender por razón de los dichos derechos bastaba qualquier derecho e sospecha o presunción, e no avia perjudicado a su parte que la parte contraria tubiese probado, que sus mercaderías no avian sido de contrabando, ni si debía el dicho derecho, porque entonces no avia constado de lo susodicho, aunque agora

bibitam», de modo que con astucia, falacia o maquinación se trata de sorprender, engañar o defraudar a otra persona de modo injusto. Tan grave es este vicio de la voluntad que «*conventio ne quis teneatur de dolo non valet*», y por lo mismo debe resarcir, su autor, de los daños y perjuicios que hubiere causado por este motivo a otra persona, siendo nulo cualquier pacto de exención de la responsabilidad por dolo. Como la conducta dolosa no se presume, es obligación del que la alega su respectiva prueba: «*dolum nisi perspicuis indicis probari convenit*», y en ningún supuesto debe ser de utilidad al que lo comete. En Partidas 7, 16, 1 se recoge y recepciona este instituto, como intención astuta y maliciosa dirigida contra el justo derecho de otra persona, hablando con mentira y artificio, o bien callando maliciosamente lo que se debía manifestar. Nada tiene que ver con el dolo bueno, de que hablan las Partidas 7, 16, 2.

constaba, porque avian molestado a su parte por no aber cobrado del dicho derecho e porque para escusarse de dolo e calunia¹⁸ abia bastado e bastaba qualquiera causa e la que su parte avia tenido para usar de la dicha carta rrequisitoria avia sido mui justa. Por las quales raçones e las demás que tenia dichas e alegadas, e que de dicho proceso resultaban en favor de su parte, nos pidió e suplico mandásemos revocarle y rrebocásemos el dicho auto e hiciésemos en todo según e como por su parte estaba pedido, absolviéndole e dándole por libre de lo contra el pedido por la parte contraria, e pedia Justicia e costas.

Una vez que se dio traslado de este escrito de súplica al procurador Pedro de la Vega, sin que alegase nada respecto de su contenido, el pleito se dio por concluso, dejando abierto el camino para el nuevo auto de la Chancillería en grado de revista, con las rúbricas y firmas de los oidores que intervinieron en el fallo, y cuyos extremos son los que siguen:

En Valladolid, a treinta de septiembre de mil seiscientos seis años = dixeron que confirmaban e confirmaron en grado de revista el auto en este pleito por los dichos señores dado por el qual mandaron dar probision del Rey nuestro señor a la parte del dicho Juan Lumer francés para quel dicho Mendo de Baldes le de y pague seiscientos reales en que tasaron e moderaron todas las costas e daños que pretende el dicho Juan Lumer francés en que le condenaron las justicias le ejecuten por ello según en el dicho auto se contiene, sin embargo de lauplicación interpuesta por parte del dicho Mendo de Baldes.

¹⁸ Ante el órgano juzgador, esta institución es característica de la *cognitio extra ordinem* romana, pero estuvo vigente en el sistema del *ordo iudiciorum privatorum*. Antes de la exposición por el demandante de la pretensión, y la defensa argumentada por la parte contraria (*contradictio*), ambas partes litigantes prestan el *iusiurandum calumniae*, con el que juran que no instan e intervienen en el proceso con la exclusiva finalidad de perjudicar, porque carecen de fundamento para su presencia procesal. El demandante podía pedirle al demandado para que este respondiera que no contesta a la *actio* instada por el actor sin tener motivo (Gayo Inst. 4, 172), y a su vez, el demandado requería al actor para que prestara el mismo juramento, *non calumniae causa agere* (Gayo Inst. 4, 176), de modo que quien hacía un juramento falso se obligaba a pagar una pena, si bien parece que este juramento de calumnia, de la que resulta una obligación o bien del litigante temerario o de mala fe de pagar una pena en caso de perder el juicio, no se admitió en las acciones de carácter penal así como en las que implicaban una sanción pecuniaria en razón del principio *lis infitiando crescit in duplum*. Vid. SANFILIPPO, C. (1982:119). En la *cognitio extra ordinem*, como el Estado desempeña una función protectora de salvaguarda de la paz social de que deriva el derecho y deber de administrar justicia, los litigantes son obligados a prestar el juramento de que no actúan temerariamente, *iusiurandum calumniae*, soportando los gastos procesales el que pierde el litigio. Cf. SANTOS JUSTO, A. (2003:345). Sorprende que el mercader francés no hubiera exigido del juez avilesino, al comparecer ante el teniente de corregidor burgalés, la fianza de calumnia, porque era la que se exigía al acusador con el objetivo de que si procedía con malicia y no justificaba el delito que imputaba al acusado, no quedare impune, ni el acusado sin una indemnización, ni el juicio quedara ilusorio. Mediante esta fianza, el fiador se obligaba a que, si el acusador no probase el delito, pagaría la pena pecuniaria a la que se le condenare, aunque quizás por esta segunda parte de la fianza se explica que no la exigiera de Menendo de Valdés: se condenaría al acusado, si resultaba verdadero reo. El obligado, en su caso, debía además de pagar la cantidad determinada que se estableciera en la sentencia, las costas, daños y perjuicios que se originaren al acusado. Como recuerdan Juan Gutiérrez y Farinacio, todos los acusadores estaban obligados a prestar la fianza de calumnia, salvo los que estaban exentos de pena, aunque no probaren su acusación. GUTIÉRREZ, Juan, *Practicarum quaestionum* lib. 3 quaest. 21; FARINACIUS, *Praxis*, t. I, quaest. 16. Vid. ESCRICHE, J. (1874:789, s. v. fianza de calumnia).

Con este pronunciamiento definitivo del órgano jurisdiccional vallisoletano, el procurador del mercader francés solicitó carta ejecutoria de dichos autos, «para que lo en ellos contenido le fuese guardado e cumplido y executado o como la nuestra merced fuese», por lo cual tres oidores de la chancillería suscriben con sus firmas y rúbricas la resolución del órgano jurisdiccional para la expedición de la carta ejecutoria:

Visto por el nuestro presidente e oidores fue por ellos acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta ejecutoria de los dichos autos para bos los dichos juecdes e justicias... e los guardeys e cumplays y executeys, agays e mandeys guardar e cumplir y executar... Dada en la ciudad de Valladolid a tres días del mes de octubre de mil seiscientos y seis años. El licenciado don Luis Abarca de Bolea. El licenciado don Mendo de Benavides. El licenciado don Alonso Cabrera.¹⁹

4. Instituciones de Derecho romano más relevantes que aparecen en este proceso

Son muchos los institutos de Derecho romano que fueron objetos de recepción por el Derecho patrio, algunos de los cuales ya hemos puesto de manifiesto a lo largo de las páginas precedentes, pero entre todos ellos destaca que el procedimiento es escrito, desde su inicio hasta el pronunciamiento por parte del órgano juzgador, contra el cual cabe la apelación, que son aspectos claves de seguridad jurídica incorporados en la historia procesal merced al sistema de la *cognitio extra ordinem*. Del mismo modo, no cabe condena de la persona acusada, en este supuesto, si el actor no prueba su demanda o aserto, ya que siguiendo tanto el *ordo iudiciorum privatorum* como la *cognitio*, si el acusador no prueba, el reo debe ser absuelto, ya que el actor, que insta el juicio, está obligado a presentar los fundamentos de sus alegaciones ante el órgano judicial y si el juez no tiene la convicción precisa de su razón para reclamar, según el *agere per formulas*, o no dispone de pruebas bastantes para llevarle al criterio condenatorio, el reo queda libre por decisión judicial.

Pero todavía llama más la atención, que no cabe sentencia sin el contradictorio, o lo que es lo mismo, que es indispensable la presencia de ambas partes litigantes para que el juez pueda pronunciar el fallo, como muestra la presentación de una requisitoria, después de los edictos contra el rebelde contumaz, y la búsqueda de la otra parte acusada de delito en cualquier otro territorio del Reino, si bien una vez localizado, es lícito al juez competente meterlo en prisión, para que se asegure su comparecencia en el juicio, tal como hizo Menendo de Valdés con Juan de Lumer, y el teniente de corregidor de Burgos adoptó otros recursos propios para conseguirlo de futuro, como fueron las propuestas de algunas fianzas, que recuerdan la *cautio in iudicio sisti*, o el embargo efectivo, trasunto de la *missio in possessionem*, con secuestro del patrimonio, a la espera del fallo judicial.

¹⁹ Sobre los aspectos biográficos e institucionales de la Real chancillería de Valladolid, *vid.* por todos, MARTÍN POSTIGO, M. S. (1982); DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C. (1997).

Recordaba Escriche²⁰ que para evitar una acusación maliciosa contra una persona no localizada, los romanos del periodo clásico dispusieron del contenido de un rescripto emanado por los emperadores Septimio Severo y Antonino Caracalla, según el cual, «*ne quis absens puniatur: et hoc iure utimur; ne absens damnetur; neque enim inaudita causa quamquam damnari aequitatis ratio patitur*»,²¹ fundamentado por tanto en un criterio de equidad, impuesto felizmente a partir del estoicismo y practicado por Marco Aurelio.

No obstante, el fragmento de Ulpiano, del mismo periodo, trayendo a colación otro rescripto del emperador hispano Trajano, un siglo antes, ya afirma tajantemente: «*Absentem in criminibus damnari non debere, Divus Traianus Iulio Frontoni rescripsit*»,²² pero añade que los reos ausentes que fueran rebeldes a los llamamientos judiciales y a los edictos de los gobernadores de las provincias, podían ser castigados con pena pecuniaria, e incluso con la relegación o el destierro, pero no estaba permitido hacer información de testigos contra el reo contumaz si se trataba de algún delito que tuviese una pena mayor.

Este planteamiento pasó a Las Partidas, en 3, 16, 2 y 3, 8, 7, cuando establecen que no se pueda dar sentencia ni hacer probanza alguna contra el ausente en un pleito que pueda terminar con la pena de muerte o pérdida de un miembro, salvo si se tratase del delito de traición. Con esta legislación se pretende apremiar al reo contumaz para que comparezca en juicio, con prisión si se le pudiere hallar, mediante emplazamientos edictos, publicación del delito que se le imputa, embargo de bienes, multas, penas pecuniarias y confiscación, a tenor de Partidas 7, 1, 17-18 y 7, 29, 1.

Es preciso señalar, que, en Roma, durante la época posclásica, la no comparecencia ulterior del demandado (*contumacia*), no evitaba la continuación del juicio y con ello la sentencia, pero si era el actor quien no estaba presente, podía igualmente dictarse la sentencia en su perjuicio.

Bibliografía

- ESCRICHE, J. (1874): *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 3.^a ed. corr. y aum., Madrid, viuda e hijos de A. Calleja, 1874, t. I.
- DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C. (1997) *Los odores de la Sala de lo civil de la Chancillería de Valladolid*, Valladolid, Universidad.
- MARTÍN POSTIGO, M. S. (1982): *Los presidentes de la Real chancillería de Valladolid*, Valladolid, Institución cultural Simancas.
- PÉREZ DE CASTRO, R. (1992): *Villa y concejo de Avilés, según las respuestas generales del Catastro del marqués de la Ensenada*, Granda (Siero), La Cruz.
- SANFILIPPO, C. (1982): *Istituzioni di Diritto romano*, 7.^a ed. riv., Catania, Università.
- SANTOS JUSTO, A. (2003): *Direito privado romano. I. Parte geral*, 2.^a ed., Coimbra, Universidade.
- VIGIL MONTES, N. (2011): *La villa de Avilés en 1602: estudio del protocolo notarial de Julián de Valdés León*, Oviedo, RIDEA.

²⁰ ESCRICHE, J. (1874:637-638).

²¹ D 48, 17, 1. Marciano, libro II de los Juicios públicos.

²² D. 48, 19, 5pr. Ulpiano libro 7 del cargo de Procónsul.